



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Radicado	08001-40-53-010-2020-00241-00
Demandante	OMAIRA RAMIREZ AGUIRRE
Demandado	MARITZA ROSALES DE LOS REYES Y OTROS
Fecha	19 de noviembre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez informándole que el Despacho rechazó la demanda referenciada por falta de competencia, y fue remitida a la Oficina judicial para su reparto, correspondiéndole al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas con una nueva radicación, la 2020-00371, sin embargo, fue devuelta por ese juzgado por encontrar incompleta la providencia de rechazo por falta de competencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisadas las actuaciones que dieron origen a la devolución del expediente, se observa que la providencia que rechazó la demanda se remitió sin la parte resolutive.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**Único:** Remítase nuevamente la demanda de Restitución de inmueble arrendado, promovida por OMAIRA RAMIREZ AGUIRRE, en contra de MARITZA ROSALES DE LOS REYES Y OTROS, al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples con la providencia de fecha 28 de agosto de 2020. Por secretaría verifíquese que la providencia esté completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JEM



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf417d2895614b533e099f4bb70e9530d74809ece90efc7a998cf9dd78b42e7**

Documento generado en 19/11/2020 04:27:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00275-00
Demandante	PABLO ANTONIO TIBADUIZA
Demandado	FUNDACIÓN LLUVIA DE ORO – TU ESCUELA PARA EL CAMBIO
Fecha	19 de noviembre de 2020

**Informe secretarial.** Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JEM

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875cac94614d41a17e08a29d7408239873950488563bdf15602231e221a585dd**

Documento generado en 19/11/2020 04:12:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00284-00
Demandante	EDIFICIO CARBO
Demandado	MOISES HERSZ ENGEL GOLDBERG
Fecha	19 de noviembre de 2020

**Informe secretarial.** Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JEM

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790bdcadd5e95539f2b3f9b28f11a42e32b608adfceebfb6f03a616e32b6db7**  
Documento generado en 19/11/2020 04:12:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00288-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	AZAEL CASTRO DIAZ
Fecha	19 de noviembre de 2020

**Informe secretarial.** Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JEM

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff95d24ec0eed73b646bf93c32e1aace3909a34cc3d97f64ff5e6d7a7b76cb9**

Documento generado en 19/11/2020 04:12:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00341-00
Demandante	VANESSA NAVARRO
Demandado	NELLY DE JESUS ROJAS CERVANTES
Fecha	19 de noviembre de 2020

**Informe secretarial.** Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JEM

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88bd3daa2af758878a3716e632e3398686265f303bb30208007de7ea044e122b**

Documento generado en 19/11/2020 04:12:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	2018-00748
Demandante	COOPERATIVA COOMULTIGEST
Demandado	EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO Y OTRO
Fecha	18 de noviembre de 2020

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora juez el proceso referenciado, informándole que el apoderado de la demandada, a través del correo institucional los días 13 y 17 de noviembre de 2020, presentó escrito describiendo el traslado del auto de fecha 12 de noviembre del año en curso donde se dio traslado a la parte demandada de los escritos de transacción. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial recibido el día 14 de octubre de 2020, las partes y sus apoderados, tanto en la demanda principal como en la acumulada, allegan escritos donde solicitan la terminación del proceso por transacción de las obligaciones, a la que llegaron de común acuerdo.

En providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, se dio traslado del escrito de transacción por el término de tres (3) días, por haber sido remitido del correo electrónico de una de las partes.

El apoderado de la demandada, desde el correo alexanderosorio@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, remitió escrito donde se coadyuva la transacción suscrita con las COOPERATIVAS COOMULGEST Y COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE.

Sobre la transacción dispone el artículo 312 del Código General del Proceso:

**TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** *Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*



**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Revisados los acuerdos transaccionales, verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia y los correos electrónicos de los apoderados, se constató que las solicitudes se ajustan a los presupuestos sustanciales y procesales que rigen la materia por lo que se impartirá aprobación en los términos acordados por las partes.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar la terminación por transacción, del proceso ejecutivo principal iniciado por la COOPERATIVA COOMULTIGEST contra las señoras EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO y NURYS MANOTAS DE MOLINA.

**Segundo:** Ordenar la entrega de la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000 M.L.), a la parte ejecutante COOPERATIVA COOMULTIGEST, a través de su apoderado judicial, Doctor LEONARDO LASPRILLA BARRETO, producto de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

**Tercero:** Aceptar la terminación por transacción, del proceso ejecutivo acumulado iniciado por la COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra de la señora EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000 M.L.), a la parte ejecutante acumulada COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, a través de su apoderado judicial, Doctor CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, producto de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

**Quinto:** Entregados los dineros ordenados en los numerales precedentes, ORDENAR la devolución del excedente a favor de la parte demandada, a través de su apoderado judicial Doctor ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO.

**Sexto:** Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas.

**Séptimo:** Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

**Octavo:** Sin condena en costas.

**Noveno:** Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda principal, al Doctor LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.140.836.364 y T.P. No. 248.104 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

**Décimo:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

jd

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9facd46789cc5cf54a490ee19ae28fc43d5f42883cb8f87602d7fce2ca312d43**

Documento generado en 19/11/2020 02:57:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00748-00
Demandante	INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.
Demandado	DICONCOL SAS
Fecha	18 de noviembre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 16 de julio de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2019, proveído en el que se ordenó notificar al demandado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El 16 de julio de 2020, vía correo institucional, el ejecutante allegó memorial donde manifiesta que realizó la citación de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en la Carrera 54 No 68 - 215 Apto 2ª, donde la empresa de correo Distrienvios certificó que fue recibida y que procederá a enviar el aviso de notificación al correo electrónico [idiaz.diconcol@hotmail.com](mailto:idiaz.diconcol@hotmail.com), teniendo en cuenta la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

*“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones (...)**”



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto sobre notificaciones en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.

Adicionalmente, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** el ejecutante deberá surtir la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en la Carrera 54 No 68-215 APTO 2ª de la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

**Tercero:** Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.D.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf5b0b9e9df77cea16d2f84f80e516ae9b5fe0f7cfd984aedbd8b50585ac3cf**

Documento generado en 19/11/2020 02:57:52 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SIGCMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00781-00
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	RENE AGUILAR MARTINEZ
Fecha	18 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 27 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**  
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2019, proveído en el que se ordenó notificar al demandado, de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. El 25 de febrero del año en curso, el apoderado allegó las constancias de la notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P., donde la empresa de correo certificó que la citación fue recibida por el demandado.

El 9 de octubre de 2020, allega al correo institucional las constancias de haber realizado el proceso de notificación mediante el correo electrónico [raguilarmartinez@hotmail.com](mailto:raguilarmartinez@hotmail.com), teniendo en cuenta la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020 y solicitó seguir adelante la ejecución, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

*“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones (...)**”



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto sobre notificaciones en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.

Adicionalmente, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Realizar la notificación por aviso de conformidad al Artículo 292 del C.G.P., en la Calle 61 No. 20B - 52 de la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

**Tercero:** Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.D.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36edb4cc16daa4a4aaec79fadcefcca544c37c41c432198a87de250f83e7bef2**

Documento generado en 19/11/2020 02:57:54 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SIGCMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00800-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JENNYS PEREZ PEREZ
Fecha	18 de noviembre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 4 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante proveído del 26 de febrero de 2020, se libró orden de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a cargo de JENNYS FRANCISCA PEREZ PEREZ se ordenó a la parte demandante surtir la notificación del demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

El apoderado del demandante allega las constancias de la notificación del demandado donde la empresa de correos LOGSEVI certifica que la persona a notificar es desconocida en esa dirección y que procederá a realizar la notificación en el correo electrónico aportado en el formato de vinculación.

El 4 de noviembre de 2020, a través del correo institucional, el apoderado allegó la constancia de haber realizado la notificación del demandado en el correo electrónico [yerispao0226@hotmail.com](mailto:yerispao0226@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópicó el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

*“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones (...)**”



Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto sobre notificaciones en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.

Adicionalmente, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.D.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae753f0f4583335ecfb5d56467a56a284af19b7fba77419e5e0e0b4a0eb0552d**

Documento generado en 19/11/2020 02:57:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00103-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JAIME ORLANDO CANO
Fecha	18 de noviembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 6 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el 26 de mayo de 2020 se libró mandamiento de pago, proveído en el que se ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo ordenado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El 6 de noviembre de 2020, a través del correo institucional, el apoderado allegó la constancia de haber realizado la notificación de la demandada mediante el correo electrónico [luisv980@hotmail.com](mailto:luisv980@hotmail.com), según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 2020, desconociendo que ese decreto no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo antes de su vigencia.

Sobre el tópico el artículo 624 de la ley adjetiva, preceptúa:

*“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)***”

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado, pues lo previsto sobre notificaciones en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado.

Adicionalmente, se concederá a la parte demandante el término de 30 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para notificar a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido esa carga

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA  
procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que notifique a la parte demandada so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

J.D.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be676973ba9ebd145ba8ba5ffad99ca4e19dd0de609c9c1eecaecc5fd4957a**  
**a**

Documento generado en 19/11/2020 02:57:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**